

SECRETARÍA: Sincelejo diecisiete (17) de mayo de dos mil trece 2013.

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil trece 2013

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013 – 00022 - 00
ACCIONANTE: JOSE RAFAEL SIERRA COLON
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor JOSE RAFAEL SIERRA COLON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92513677 expedida en Sincelejo, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, entidad pública representada legalmente por el alcalde señor JAIRO FERNANDEZ QUESSEP, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSE RAFAEL SIERRA COLON, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad integral y absoluta del decreto numero 385 del 2012 a través del cual se

declaro insubsistente del cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 32, y como consecuencia de la declaratoria se reintegre al cargo que venia desempeñando, o de otro de igual o superior categoría, además, todas las prestaciones sociales a que tenia derecho, en el ejercicio de funciones. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 47 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad integral y absoluta del decreto numero 385 del 2012 a través del cual se declaro insubsistente del cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 32, y como consecuencia de la declaratoria se reintegre al cargo que venia desempeñando, o de otro de igual o superior categoría, además, todas las prestaciones sociales a que tenia derecho, en el ejercicio de funciones. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el MUNICIPIO de SINCELEJO, el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Nos toca mirar si el presente medio de control, fue presentado dentro del termino establecido para ello, o si por el contrario el acto administrativo objeto de este proceso se encuentra caduco o no.

Sobre este tema se observa que el demandante fue desvinculado mediante decreto 385 de fecha 16 de mayo, y estuvo ejerciendo sus funciones hasta el 19 de julio de 2012 como se encuentra establecido en el certificado expedido por la entidad demandada visible a folio 37 del cuaderno principal, el demandante según su dicho laboro hasta cuando se posesiono el nuevo empleado, pero no indica la fecha en la que se posesiono el nuevo empleado, siendo su obligación expresarlo en el libelo de la demanda todos los hechos y circunstancias que rodearon al accionante para pretender un medio de control por el concepto de violación de las disposiciones que regulan el procedimiento para la destitución de un empleado vinculado en forma provisional. Se observa que el demandante elevo un derecho de petición, a la comisión nacional del servicio civil, el día 3 de julio de la misma anualidad. por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente que se notifico comunico o publico el acto administrativo que es objeto de este medio de control, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A.

Sobre este tema la corte a expresado mediante la sentencia C – 652/97 lo siguiente “La caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica. Para evitar la paralización del tráfico jurídica. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, si no por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse validamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y l posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones Contencioso Administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto

administrativo, o el deber que podría recaer sobre el estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción o omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”

En el presente caso, se tomara como fecha inicial para contabilizar el termino de caducidad la indicada en las líneas precedentes como es el 19 de julio de 2012; por lo tanto a partir del 20 de julio corre el termino de caducidad en el presente caso, fecha en la cual ya habían transcurrido el termino de cuatro para la presentación de la demanda, es decir que la solicitud de conciliación tenia que hacerla antes del 20 de noviembre fecha en la cual se vencía el termino de caducidad del medio de control impetrado, y la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 164 judicial II para asuntos administrativo solo la hizo el 6 de diciembre del 2012 fecha para la cual ya estaba caduca la acción y la demanda se presento el día 15 de febrero del presente año, y por disposición de la ley solo esta solicitud ininterrumpe el termino de caducidad.

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del CPACA,

Con base a lo anterior, este despacho considera que en el presente medio de control, adolece de unos presupuestos sustanciales para imprimirle el tramite pertinente, por lo tanto ésta se rechazara por que fue presentada después de los cuatro meses que indica la norma sobre la caducidad, ya que *carece de uno de los elementos estructurales del medio de control impetrado como es la caducidad que lo señala la norma como indispensable para su ejercicio de este medio de control.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazara toda vez que adolece de un vicio que imposibilita a este dispensador de justicia a imprimirle el tramite que indica la ley.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: RECHAZAR, el presente medio de control instaurado por el señor JOSE RAFAEL SIERRA COLON, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se archivase el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería a la doctora ANA ISABEL POSADA VITAL, como apoderada judicial especial principal, identificado con la cedula de ciudadanía numero N° 64.743.978 de Corozal y tarjeta profesional numero 117356 del C.S. de la Judicatura y al doctor OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 92.556.5245 de Corozal y tarjeta profesional numero 138188 del C.S.J. Apoderado suplente, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez